

JR
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL
RADICADO: 2019-00477-00

RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor DANE ARTHUR GUETLIN, contra el auto datado 13 de julio de 2021, mediante el cual se RECHAZO la solicitud de ejecución por condenas.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló la parte demandante a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Interpuso la solicitud de ejecución el 24 de junio de 2021, dentro del término legal determinado por el artículo 305 del C. G. del P., la cual fue inadmitido por auto del 30 de junio de 2021.
- Ante el desconocimiento de las motivaciones de la inadmisión contenidos en el citado auto, el día 9 de julio de 2021, solicitó virtualmente al juzgado se le diera a conocer el contenido de este para subsanar la demanda.
- En memorial del 13 de julio de 2021, subsanó la solicitud, sin embargo, esta fue rechazada el mismo día argumentando que no se subsanaron los defectos encontrados en el libelo introductorio en el término legal de cinco (5) días de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C. G. P.
- El rechazo de la solicitud contraviene las disposiciones especiales e imperativas de los artículos 305 y 306 del C. G., pues la inadmisión es una exigencia direccionada a la demanda en el sentido estricto del procedimiento como acto procesal de la parte actora que inicia el proceso y contiene una exposición de hechos y fundamentos de derecho y una petición dirigida a la jurisdicción competente para que dirima el litigio; sin embargo, en el presente caso el litigio ha concluido y a continuación del mismo se acude al medio más expedito para el cumplimiento de las condenas, luego, por tratarse de la solicitud de ejecución de la sentencia y no de una demanda en el sentido estricto del procedimiento.
- En aras de los principios de la celeridad, economía procesal y hermenéutica jurídica, este despacho no ha debido apresurarse a inadmitir la solicitud de ejecución de las condenas determinadas en la sentencia cuando la ley procesal permite otras vías interpretativas para evitar el desgaste de la administración de justicia y el del mismo accionante como el consagrado en el mismo artículo 11 del código General del proceso en concordancia con el artículo 92 del mismo estatuto de procedimiento, norma esta última que da oportunidad al demandante de sustituir la demanda pero sin que esta sea retirada en favor de los principios señalados anteriormente.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Se corrió traslado del recurso¹ de reposición.

¹ Archivo digital No. 09 cuaderno No. 3

Durante el término de traslado el apoderado de la parte ejecutada manifestó que no puede tenerse en cuenta los motivos de inconformidad del recurrente frente al auto de inadmisión, pues los términos ya fenecieron y tampoco los manifestados frente al auto de rechazo, pues esta sustentación corresponde a argumentos materia de inadmisión, no hay prueba alguna respecto a equivocación en los términos, que estos son perentorios, y como no subsano en término lo que procede es el rechazo, motivo por el cual solicita confirmar el auto de fecha 13 de julio del 2021, y la providencia que no admitió la solicitud de ejecución de la sentencia Anticipada, proferida el día 08 de junio del 2021.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión de la recurrente apunta a que se revoque el auto adiado 13 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de ejecución por condenas, para lo cual el Despacho abordará el estudio del caso concreto de la siguiente forma:

CASO CONCRETO

El artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas, y en dicho auto señalará con precisión los defectos de que adolezca la misma, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por su parte el artículo 305 del CGP dispone, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, y en el mismo sentido el art. 306 ejusdem señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, deberá el interesado solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Con fundamento en lo expuesto y una vez revisado el expediente, se advierte que en primera medida el auto por el cual se inadmitió la solicitud fue publicado en estados y visible para las partes, ya que éste se cargó en el microsítio del Despacho en la página de la Rama Judicial, como se muestra a continuación:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACIÓN GENERAL
ATENCIÓN AL USUARIO
DE INTERÉS
VER MAS JUZGADOS

Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga

Rama Judicial [»](#) Juzgados Civiles Municipales [»](#) Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga [»](#) Publicación con efectos procesales [»](#)
Autos [»](#) 2021

AUTOS 2021

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
-------	---------	-------	-------	------	-------	-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

ESTADO	FECHA	PROVIDENCIA
		2018-518 2019-032 2019-222 2019-297 2019-344
		2019-333 2019-477 2019-552 2019-592 2019-642
		2019-672 2019-757 2020-095 2020-124 2020-234
098	01/07/2021	2020-329 2020-451 2020-463 2020-503 2021-043
		2021-301 2021-301-01 2021-303 2021-303-0 2021-306
		2021-306-0 2021-315 2021-315-0 2021-317 2021-317-0
		2018-604 2018-815 2019-060 2019-250 2019-398
		2019-427 2019-471 2019-552 2020-001 2020-009

Con lo anterior se demuestra claramente que no tiene ninguna validez el argumento del recurrente en cuanto a que solo hasta el día 09 de julio de 2021, tuvo conocimiento del auto y los motivos de inadmisión de la solicitud, pues como ya se indicó éstos se publican en estados y se cargan en el microsítio del Juzgado donde las partes interesadas tienen acceso a su contenido y descarga, por ende la decisión de rechazo de la demanda por subsanación extemporánea se refuerza y no admite reparo alguno.

No obstante, considera esta operadora judicial procedente replantear la solicitud de rechazo, pues en cierta medida le asiste razón al recurrente en cuanto a que para la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia, únicamente se necesita presentar la solicitud ante el juez de conocimiento como ocurrió acá, sin embargo se aclara que la decisión de inadmisión emitida por el Despacho no obedeció a capricho alguno, por el contrario esta sobreviene de la defectuosa solicitud del interesado quien en lugar de solicitar mandamiento por las condenas impuestas en la sentencia, demanda una serie de aspectos no contenidos en esta haciendo incurrir en error al despacho; sin embargo en este estado del trámite se considera prudente y ajustado a derecho revocar el auto por medio del cual se rechazó la solicitud de mandamiento a continuación de sentencia, y en su lugar librar mandamiento ejecutivo conforme a las previsiones del art. 306 del CGP en concordancia con el art. 430 ibidem, el cual determina que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, es decir, que el mandamiento se librará en la forma que se ordenó en sentencia del 08/06/2021 y auto del 15/06/2021 corregido por autos del 13/07/2021 y 25/08/2021, y no conforme lo solicitara el ejecutante.

En consecuencia y sin más consideraciones se dispone REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2021, y en su lugar librar mandamiento de pago a continuación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2021, por medio del cual se rechaza la solicitud de ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MAYERLI GUALDRÓN ABREO**, y a favor de **GUETLIN DANE ARTHUR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, por concepto de costas procesales conforme lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)², y auto adiado 15/06/2021³, corregido por auto del 13/07/2021⁴, 25/08/2021⁵.
- b) Por los intereses legales al 6% anual sobre el valor del capital indicado en el literal a), liquidados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto adiado 25/08/2021 (Archivo digital No. 38, cuaderno No. 1), y hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MAYERLI GUALDRÓN ABREO** por estados, de acuerdo a lo indicado en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días,

² Archivo digital No. 34, cuaderno No. 1

³ Archivo digital No. 35, cuaderno No. 1

⁴ Archivo digital No. 37, cuaderno No. 1

⁵ Archivo digital No. 38, cuaderno No. 1

así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO